

- ENERGIA Y MINAS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 222 -2022 -PR

Lima, 19 de julio de 2022

Señora

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país. Al respecto, si bien la Autógrafa tiene un objeto atendible, consideramos conveniente observarla misma por los siguientes aspectos puntuales¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país, a fin de garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica en las zonas urbanas donde se detecte instalaciones de cableado aéreo en mal estado o en desuso. Se entiende por zona urbana las áreas definidas por la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo 3.- Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor.

Artículo 4.- Supervisión

El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental progresiva por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, en coordinación con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias.

Artículo 5.- Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, dentro del plazo establecido, constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por las municipalidades distritales o provinciales de la zona contaminada por el cableado en desuso o en mal estado, por el monto máximo equivalente a 3UIT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente Ley, aprueba y publica el Reglamento de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público".

¹ Sobre la base del Informe N° 635-2022-MINEM/OGAJ, Informe N° 00330-2022-MINAM/SG/OGAJ, Informe N° 0934-2022-MTC/08 e Informe N° D000985-2022-PCM-OGAJ.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Sobre el artículo 3

El artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, dispone que *“A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente”*. Por tanto, se debe incluir a las empresas proveedoras de infraestructura pasiva en los alcances de la Autógrafa de Ley. Asimismo, corresponde que se precise que el plazo de veinticuatro meses para el retiro del cableado inicia en fecha cierta, como sería la entrada en vigencia del Reglamento.

Por otro lado, con respecto al no traslado de costos a la tarifa al público consumidor producto del retiro del cableado, son el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes definen los costos de las tarifas, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que establece en el literal b) de su numeral 3.1 que los organismos reguladores cuentan con función reguladora, lo que *“comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito”*. Por ello, corresponde dejar el tratamiento de los costos a lo que determine cada organismo regulador en sus respectivos ámbitos, lo que debería ser precisado vía el Reglamento de la presente Autógrafa de Ley.

Lo anterior es conforme la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, que establece que *“Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto”*.

Considerando lo anterior, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 3. Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, así como las empresas proveedoras de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la presente ley, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, bajo los términos que especifique dicho Reglamento”.

3. Sobre el artículo 4

La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), creó dicho Sistema con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. De esta manera, el artículo 6 de la mencionada Ley dispone que el Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental (OEFA) se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos.

Por otra parte, en las Disposiciones Complementarias de la Ley del SINEFA se establece que mediante Decreto Supremo se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA; así como también, se establece que en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de esta Ley, las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones continuarán realizándolas conforme a sus propias normas y reglamentos.

Para el caso del sector energético, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se efectiviza esta transferencia para el caso del subsector electricidad, a partir del 4 de marzo de 2011.

Conforme estas normas y lo señalado en el literal e) del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE), la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para las actividades eléctricas es el OEFA.

Por su parte, para el sector telecomunicaciones no se ha dado inicio al proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al OEFA.

Entonces, a la fecha existe un proceso ordenado para el ejercicio de la competencia de fiscalización ambiental, resultando el OEFA ser la entidad competente para ejercer labor de fiscalización ambiental respecto de obligaciones ambientales fiscalizables de titulares del sector eléctrico. Por ello, no son las municipalidades provinciales y distritales las encargadas de la supervisión ambiental, tal como establece el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, sino el OEFA, en el caso del subsector eléctrico, y el MTC, en el caso del sector telecomunicaciones. Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley del SINEFA establece que son funciones generales del OEFA las siguientes:

- **Función de Supervisión Directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- **Función Supervisora de Entidades Públicas:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las **Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.**

Por tanto, se debe dejar la supervisión ambiental a la Entidad de Fiscalización Ambiental que corresponda, y no al gobierno local. Finalmente, no queda claro qué implica la “progresividad” en la supervisión ambiental, por lo que corresponde se elimine este término.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que de acuerdo a dispuesto en la Ley N° 30477, las empresas operadoras tienen la obligación de reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo o los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine

con la municipalidad que corresponda y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales. Asimismo, el numeral 3.6 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que constituyen funciones exclusivas de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; velar por el cumplimiento del ornato; así como realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza; lo cual incluye la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de energía. Por ello, se debe mantener la referencia a las municipalidades provinciales y locales, pero separando sus competencias respecto de las de la autoridad ambiental.

Considerando todo lo anterior, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 4. Supervisión

El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental competente, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Asimismo, queda sujeto a la supervisión por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, únicamente en los aspectos de sus competencias, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público. De ser el caso, las autoridades señaladas en este artículo coordinan con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias”.

4. Sobre el artículo 5

Al respecto, además de tener en cuenta lo ya señalado en el apartado anterior, cabe mencionar que, al atribuir a una infracción la categoría de muy grave, no se condice con la imposición de una multa de hasta 3 UIT, resultando una imposición ínfima. Sobre el particular, corresponde mencionar que fijar un monto para la imposición de una sanción debe responder conforme el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En vista de lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 5. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por la autoridad competente de acuerdo al marco normativo aplicable”.

5. Sobre la Única Disposición Complementaria Transitoria

Cabe señalar que es preciso incluir la referencia expresa a que el Poder Ejecutivo reglamenta no solo la Ley 30477, sino también la presente Autógrafa de Ley. Entonces, se plantea el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglamento.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente ley, aprueba y publica los Reglamentos de la presente ley y de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Castillo T.", with a large, stylized initial "J" and "P" at the beginning.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Torres V.", with a large, stylized initial "A" and "T" at the beginning.

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y
ESTABLECE EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN
MAL ESTADO EN LAS ZONAS URBANAS DEL PAÍS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país, a fin de garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente ley se aplica a las zonas urbanas donde se detecte instalaciones de cableado aéreo en mal estado o en desuso. Se entiende por zona urbana las áreas definidas por la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo 3. Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor.

Artículo 4. Supervisión

El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental progresiva por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, en coordinación con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias.

Artículo 5. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, dentro del plazo establecido, constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por las





municipalidades distritales o provinciales de la zona contaminada por el cableado en desuso o en mal estado, por el monto máximo equivalente a 3 UIT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglamento.



El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente ley, aprueba y publica el Reglamento de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veintidós.*


MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República


LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA